

Síntesis del SUP-JE-1236/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación del Tribunal local del Estado de México al considerar inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña e indebida utilización de programas sociales atribuida a Alejandra del Moral Vela?

HECHOS

1. El 15 de marzo de 2023, MORENA denunció a Alejandra del Moral Vela y a los partidos políticos que la postulan, por falta a su deber de cuidado, al considerar que la difusión de diversos mensajes en sus redes sociales en las que se hicieron referencia al programa social "Salario Rosa", vulneraron la normativa electoral.

2. El 20 de abril de 2023, el Tribunal local determinó: *i)* sobreseer la queja en lo relativo a las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y, *ii)* la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y uso y apropiación indebida de programas sociales.

3. El 25 de abril de 2023, el partido denunciante promovió un juicio electoral en contra de la resolución del Tribunal local.

Agravios del promovente:

- No se efectuó un estudio integral y contextual de todas las publicaciones denunciadas;
- No se advirtió que las publicaciones denunciadas sí actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña;
- No se tomó en cuenta la prohibición constitucional que existe para que durante las campañas electorales se haga difusión de propaganda gubernamental.

RESUELVE

Razonamientos:

- El estudio del Tribunal local fue exhaustivo, puesto que sí tomó en consideración la totalidad de los hechos y las publicaciones denunciadas, y también valoró el contexto en el que fueron emitidas.
- Las publicaciones sujetas a debate no constituyeron actos anticipados de campaña; además, resulta válido que una precandidata haga alusión a logros de gobierno para generar adeptos.
- El Tribunal local para resolver la controversia de origen no tenía por qué tomar en cuenta la restricción constitucional que tienen las personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas ni tampoco las publicaciones denunciadas vulneraron dicha prohibición

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1236/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

TECEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma, en la materia de impugnación**, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-94/2023, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y apropiación indebida de programas sociales atribuidas a Alejandra del Moral Vela por la difusión de diversas fotografías y videos en redes sociales, así como de la culpa de los partidos políticos que la postulan por faltar a su deber de cuidado.

Lo anterior, porque no se acreditaron las violaciones formales que el inconforme le atribuye a la resolución impugnada y, además, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, porque no se demostró la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña ni tampoco que las publicaciones denunciadas generaran por sí mismas inequidad en la contienda.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
5. COMPETENCIA	5
6. TERCERÍAS.....	5
7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
8. PROCEDENCIA	8
9. ESTUDIO DE FONDO	9
10. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Alejandra del Moral:	Paulina Alejandra del Moral Vela
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veinte de abril del año en curso¹, el Tribunal local aprobó la resolución del procedimiento sancionador identificado como PES-94/2023 por la que declaró la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y apropiación indebida de programas sociales atribuidas a Alejandra del Moral por la difusión de diversas fotografías y videos en redes sociales, así como de la culpa de los partidos políticos que la postulan por faltar a su deber de cuidado.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia en lo sucesivo corresponden a 2023.



- (2) Inconforme con lo anterior, el partido denunciante promovió el presente juicio electoral, mediante el cual pretende que se revoque la sentencia impugnada, ya que, en su consideración, el Tribunal local efectuó un estudio incompleto de las publicaciones denunciadas e indebidamente pasó por alto que en ellas sí existe una indebida apropiación del programa social denominado “salario rosa”, y una utilización del mismo para favorecer a Alejandra del Moral.
- (3) En este contexto, la controversia se centra en determinar: a) si el Tribunal local determinó correctamente la inexistencia de las infracciones denunciadas, y b) si su estudio fue exhaustivo y ajustado a Derecho, de acuerdo a las violaciones formales alegadas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente:

Periodo de precampaña	Solicitud de registro de candidaturas	Sesión para registro de candidaturas	Periodo de campaña	Jornada electoral
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	2 de abril	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio

- (5) **2.2. Denuncia.** El quince de marzo, Morena denunció a Alejandra del Moral y a los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México por falta a su deber de cuidado, al considerar que la difusión de diversos mensajes en redes sociales en las que se hace referencia al programa social “Salario Rosa”, vulneran la normativa electoral.
- (6) **2.3. Sentencia impugnada (PES-94/2023).** El veinte de abril el Tribunal local resolvió: *i)* sobreseer la queja en lo relativo a las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y *ii)* la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, el uso indebido de programas sociales atribuidas a Alejandra del Moral por la difusión de diversos videos en redes sociales y, en vía de consecuencia, la inexistencia de la culpa de los partidos políticos denunciados por faltar a su deber de cuidado.

- (7) **2.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de abril Morena presentó, ante la responsable, un juicio electoral el cual fue remitido a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el veintinueve de abril, se dio cuenta al magistrado presidente de la Sala Superior de la recepción del juicio electoral, por lo que ordenó registrarlo con la clave de expediente SUP-JE-1236/2023 y turnarlo a su ponencia para los efectos legales procedentes.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (10) El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio. No obstante, el mencionado decreto, en su artículo Cuarto Transitorio dispone que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila celebrados en dos mil veintitrés.
- (11) Adicionalmente, dicha reforma fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a la Controversia Constitucional 261/2023 que se encuentra actualmente en instrucción, y el veinticuatro de marzo, el Ministro instructor aprobó un acuerdo incidental en el que concedió la suspensión temporal del Decreto. En consecuencia, el treinta y uno de marzo, el Pleno de esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 1/2023 en el que estableció que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva



publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

- (12) En consecuencia, ya que la presente controversia está relacionada con el proceso electivo del Estado de México actualmente en curso y la demanda se recibió el veinticinco de abril, el juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes antes del dos de marzo del presente año.

5. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, porque lo que se reclama es una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la que se resolvió un procedimiento sancionador iniciado en contra de Alejandra del Moral y diversos partidos políticos, por la difusión en redes sociales de publicaciones en las que se hace referencia al programa social denominado “Salario Rosa”, cuya revisión es competencia de este órgano jurisdiccional.
- (14) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. TERCERÍAS

- (15) Se tiene al PRI y al PAN compareciendo en calidad de terceros interesados, puesto que se satisfacen los requisitos para ello, como enseguida se precisa:

- (16) **6.1. Forma.** En los escritos consta el nombre de quien comparece, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- (17) **6.2. Oportunidad.** Los escritos se presentaron de manera oportuna, ya que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación el veinticinco de abril a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó el veintiocho de abril a la misma hora. De forma que, si los escritos se recibieron el veintiocho de abril a las diez horas con diecisiete minutos y a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, respectivamente, ambos se presentaron de forma oportuna.
- (18) **6.3. Interés.** Se cumple el requisito, porque quienes comparecen en calidad de terceros interesados tienen un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente juicio, esto es que se sancione a Alejandra del Moral y a los partidos políticos que la postulan, de ahí que cuentan con interés jurídico.
- (19) **6.4. Personería.** Se cumple, ya que el PRI comparece por conducto de Sandra Méndez Hernández quien es su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, calidad que se tiene por acreditada a través del oficio que exhibido en copia certificada para tal efecto² y el PAN comparece por conducto de Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, y aunque no presenta documentos que acrediten su personería, de autos se advierte que fue quien compareció en representación del PAN durante la sustanciación del procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (20) En su escrito, el PRI hace valer como causas de improcedencia que el juicio electoral es frívolo, pues los agravios son argumentos genéricos y sin sustento y que, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista

² Visible en las hojas 112 a 114 del expediente electrónico del SUP-JE-1236/2023.



en el artículo 9, párrafo 3, en correlación con el numeral 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

- (21) Al respecto, esta Sala Superior determina que deben desestimarse tales planteamientos de improcedencia, porque los agravios, el estudio y calificativa de los mismos, así como la determinación de su efectividad para combatir la resolución controvertida y, en su caso, alcanzar la pretensión del inconforme son cuestiones que corresponden al estudio de fondo.
- (22) Además, el partido tercero interesado alega como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación. La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³.
- (23) Además, en el caso concreto, la parte promovente hace valer agravios en torno a la valoración probatoria y le atribuyen violaciones formales a la resolución impugnada consistentes en que la responsable dejó de advertir la indebida utilización del programa social denominado “Salario Rosa” en beneficio de una de las opciones que contienden por la gubernatura en el Estado de México derivado de una falta de exhaustividad en el análisis de las publicaciones materia de la controversia. En vista de lo anterior, la pretensión planteada no es una frivolidad, sino que debe ser atendida mediante un estudio de fondo, a fin de determinar si se acreditan o no las violaciones formales reclamadas.
- (24) Robustece lo anterior, el hecho que la Suprema Corte ha determinado que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse⁴.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

⁴ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

- (25) Finalmente, los artículos invocados de la Ley de Medios corresponden a la causal de improcedencia por falta de interés y legitimación de quien promueve, sin embargo, la hipótesis no se actualiza, puesto que el partido político promovente es el que presentó la denuncia y comparece en su calidad de interesado en la legalidad de la resolución, además de que sí se acreditó la representación de quien comparece a nombre del partido político.⁵

8. PROCEDENCIA

- (26) Se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio, en los términos siguientes:
- (27) **8.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del promovente y de su representante, así como la firma autógrafa de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios y disposiciones legales presuntamente vulnerados.
- (28) **8.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias del expediente se advierte que la sentencia combatida se notificó al partido político Morena el veintiuno de abril⁶, en tanto que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁷.
- (29) **8.3. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, ya que quien promueve es el partido político Morena (denunciante originario), por medio de su representante propietario ante el Instituto local, calidad que se tiene por acreditada con la documental que anexó a la demanda para tal efecto.⁸
- (30) **8.4. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por tratarse de quien presentó la queja de origen,

⁵ Constancia visible en las hojas 54 a 57 del expediente electrónico del SUP-JE-1236/2023.

⁶ Como consta en el acuse y razón de notificación visibles en las páginas 229 y 230 del TOMO-PES-94, que forma parte del expediente electrónico del SUP-JE-1236/2023.

⁷ Resulta aplicable el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Visible en las hojas 54 a 57 del expediente electrónico del SUP-JE-1236/2023.



por lo que cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la sentencia que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

- (31) **8.5 Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que en la legislación aplicable no se contempla ningún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (32) Morena denunció a Alejandra del Moral por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental indebida, así como por violación a la equidad en la contienda, al utilizar programas sociales para promocionar su precandidatura. Ello al considerar que diversas publicaciones que hizo en redes sociales actualizaron tales infracciones generaron, en perspectiva del denunciante, inequidad en la contienda porque la entonces precandidata utilizó el programa social “Salario Rosa” para generar un posicionamiento indebido en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México. Asimismo, denunció a los partidos políticos que la postularon por faltar a su deber de cuidado.
- (33) El contenido de las publicaciones denunciadas son las siguientes:

Publicación de 6 de marzo
Enlace: https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/592664612921579?locale=es_LA
Texto de la publicación: Cuando dirigí la Secretaría de Desarrollo Social del #Edomex tuve la oportunidad de impulsar y ser parte del #SalarioRosa, un programa único, referente a nivel nacional que, además de apoyar a las mujeres mexiquenses, las reconoce, acompaña y valora todo su esfuerzo. #AleDelMoral
Imagen representativa de video:



Frases visibles en el video:

Salario Rosa, único a nivel nacional
Brinda capacitaciones: más de 500 mil mujeres
Confía y desarrolla sus talentos
Impulsa sus sueños
Las anima a emprender
Cuida de ellas y sus familias
#AleDelMORAL

Publicación de 10 de marzo

Enlace:

https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1550248862053306?local=es_LA

Texto de la publicación:

Desde que inicié mi trayectoria en 2009 me he mantenido fiel a mis ideales: Asumir con responsabilidad el compromiso de cuidar y sacar adelante a las familias. #AleDelMoral

Imagen representativa del video:



Frases visibles en el video:

Siempre del lado de las familias
Creando más y mejores empleos
Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, 2009-2012
Promoviendo el desarrollo de las niñas, niños y jóvenes
Directora general de Bansefi, 2015-2016
Secretaria de Desarrollo Económico del Edomex, 2017
Secretaria del Trabajo del Edomex, 2016
Brindando a las mujeres apoyos integrales
Secretaria de Desarrollo Social del Edomex, 2022
#ALE DELMORAL

Publicación de 13 de marzo

Enlace:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ZozYRYTq44DvGSKT9zKfcsMXq46RueNp4iPQQhW6SQwpmZZDmx6h7tWwtMP8fGJ2I&id=100044278215779&mibextid=qC1qEa

Texto de la publicación:

Con #SalarioRosa apoyé a que miles de mujeres tuvieran más oportunidades para cumplir sus sueños, mejorar su calidad de vida y la de sus familias, durante mi tiempo como Sedesem Gem @EdomexSocial. #AleDelMoral #EsTiempoDeLasMujeres

Imagen publicada:



Publicación de 13 de marzo

Enlace:

https://twitter.com/alejandradmv/status/1635401961796407296?s=46&t=v_LW8hA1r9e-ZerCfzRX4Q

Texto de la publicación:

Con #SalarioRosa apoyé a que miles de mujeres tuvieran más oportunidades para cumplir sus sueños, mejorar su calidad de vida y la de sus familias, durante mi tiempo como Secretaria de @EdomexSocial. #AleDelMoral #EsTiempoDeLasMujeres

Imagen publicada:



- (34) Al resolver el procedimiento sancionador, el Tribunal local determinó: *i*) sobreseer la queja en lo relativo a las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada,⁹ y *ii*) la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y el uso indebido de programas sociales atribuidas a Alejandra del Moral por la difusión de diversos videos en redes sociales, así como la inexistencia de la culpa de los partidos políticos denunciados por faltar a su deber de cuidado. Las razones que sustentan esa decisión se describen con más detalle en el siguiente subapartado.

9.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (PES-94/2023)

- (35) No se actualizan los actos anticipados de campaña, pues si bien se satisfacen los elementos personal -porque la denunciada es plenamente identificable-, y temporal -porque se acreditó que las publicaciones se hicieron los días 6, 10 y 13 de marzo, esto es, durante el periodo de intercampaña-, no se cumple con el elemento subjetivo porque no hay

⁹ Este pronunciamiento ya no fue materia de impugnación en este litigio y por ende debe quedar intocada esa parte de la sentencia.

expresiones que revelen la intención de llamar al voto, de pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un proceso electoral, ya sea de forma expresa o mediante el uso de equivalentes funcionales.

- (36) Estimó que de la valoración conjunta de las publicaciones no se puede advertir el despliegue de una plataforma política, o acciones en pro o en contra de algún ente político, por lo que no era factible tener por actualizada la comisión de actos anticipados de campaña. Consideró que las publicaciones únicamente contienen información relacionada a los cargos públicos que ha ocupado la denunciada e información general respecto del programa social denominado “Salario Rosa”, de los que no se desprende una afectación a la equidad de la contienda.
- (37) Concluyó que en las publicaciones no se advierten equivalentes funcionales, puesto que las frases denunciadas no pueden equipararse con actividades tendentes a posicionarla, puesto que no existe una entidad suficiente para generar un vínculo asociativo e inmediato entre alguna candidatura y acciones del gobierno.
- (38) Máxime, porque de conformidad con la Tesis XIII/2017, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**, es válido difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales durante el periodo de campaña y de veda, siempre que se trate de información institucional, y no se trate de publicidad o propaganda gubernamental, que no se haga referencia a alguna candidatura o partido, ni se promoció a algún funcionario o logro de gobierno.
- (39) Así, advirtió que las publicaciones contienen información relacionada con objetivos y logros del programa “Salario Rosa”, porque en la publicación 1 se leen las frases “Salario Rosa, único a nivel nacional”, “Brinda capacitaciones: Más de 500 mil mujeres”, “Confía y desarrolla sus talentos”, “Impulsa sus sueños”, “Las anima a emprender”, “Cuida de ellas y sus familias” y “AleDeIMORAL”. En las publicaciones 3 y 4 se aprecia la leyenda “Salario Rosa es una oportunidad para que las MUJERES sigan adelante”.



En tanto que la publicación 2 hace una remembranza del desempeño público de la denunciada, con lo cual sólo se fortalece el debate público a partir de cuestiones relacionadas con gestiones anteriores. De este modo, la responsable concluyó que el contenido de las publicaciones denunciadas resultó genérico y acorde a la etapa de intercampaña.

- (40) Por lo anterior, razonó que la línea discursiva de las publicaciones denunciadas se sostiene porque no existen referencias a una candidatura en especial o a una plataforma electoral, sino que son de contenido genérico y aluden a temas de interés general, lo que corresponde al derecho a la libertad de expresión de personajes públicos y el derecho a la información de la sociedad en general.
- (41) En cuanto a la alegada apropiación indebida del programa “Salario Rosa”, derivada de la vinculación del nombre de la denunciada con la entrega de beneficios económicos del programa, el Tribunal local consideró que, al analizar de manera integral y concatenada las publicaciones, advirtió que hacen referencia al “Salario Rosa” a fin de replicar las acciones realizadas con dicho programa, lo que constituye un posicionamiento político e informativo sobre un tema de interés general. Sin embargo, consideró que no hubo apropiación del programa social, sino que únicamente refirió acciones que la denunciada ejecutó como Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de México, sin que de ellas se desprenda una connotación electoral o una inducción al voto.
- (42) Además de que las referencias a un programa social no implican su apropiación en términos de la Jurisprudencia 2/2009 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**
- (43) Por lo anterior, concluyó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alejandra del Moral y, en consecuencia, la inexistencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la postularon.

9.1.2. Agravios hechos valer

- (44) Inconforme con lo anterior, Morena promovió el presente juicio electoral, pues considera que debió declararse la existencia de las infracciones denunciadas. Para fundar su pretensión, plantea los siguientes argumentos:

a) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

Considera que la responsable omitió analizar la totalidad de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, específicamente el acta de Oficialía Electoral 235/2023, de la que, en su consideración, se desprende la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y el uso indebido y sistemático de programas sociales mediante la difusión del programa social denominado “Salario Rosa”.

Señala que los mensajes denunciados no aclaran que están dirigidos a militantes o simpatizantes de los partidos integrantes de la Coalición “Va por el Estado de México” y que, por el contrario, están dirigidos a la sociedad en general. En cuanto a su contenido, estima que se hace referencia a la pertinencia de que continúen los programas sociales y transmiten la idea de que Alejandra del Moral continuará con su entrega. Lo que, desde su perspectiva, implica una promoción personal de la denunciada y la realización de actos anticipados de campaña.

Afirma que las expresiones de la denunciada en el sentido de que impulsó el “Salario Rosa” cuando fue funcionaria del Estado de México, constituye una indebida apropiación del programa social, porque se utiliza para posicionarla de manera favorable frente al electorado en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México, vulnerando con ello la equidad de la contienda.

Considera que la manifestación de que la denunciada apoyó con el “Salario Rosa” a miles de mujeres, genera confusión y supone un equivalente de llamado al voto. Además de que la manifestación de apoyo a actos de gobierno, es indebida.



Desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad en las contiendas y las reglas de difusión de propaganda gubernamental y difusión de programas sociales, según las cuales, los partidos políticos no pueden participar en la implementación de programas gubernamentales.

Por último, considera que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada, pues dejó de considerar la restricción existente para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y la circunstancia de que la información sobre los programas públicos debe ser informativa e institucional.

b) Violación al principio de estricto derecho

Sostiene que la resolución impugnada transgrede las reglas aplicables a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, previstas en los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo y 134 párrafos sétimo, octavo y noveno de la Constitución general.

Argumenta que el Tribunal local dejó de analizar la indebida apropiación del programa “Salario Rosa”, así como la actualización del elemento subjetivo propio de los actos anticipados de campaña.

Desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, puesto que se actualiza el elemento personal, dado que se identifica plenamente a Alejandra del Moral y se identifica el Salario Rosa como una propuesta suya; se actualiza el elemento temporal, puesto que las publicaciones se difundieron en periodo de intercampaña (los días 6, 10 y 13 de marzo); y se actualiza el elemento subjetivo dado que las publicaciones tienen el objeto de posicionar indebidamente a la candidata, mediante la apropiación de un programa social.

Estima que la autoridad responsable debió analizar las publicaciones de forma contextual, integral y concatenada, lo que, desde su punto de vista, le hubiera permitido advertir que no solo se hace referencia

al programa “Salario Rosa”, sino que la denunciada hace suyo el impulso del programa y el apoyo a miles de mujeres, desdibujándolo como una política de gobierno y adjudicándose su gestión, implementación y ejecución.

9.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (45) Ahora bien, en los siguientes apartados esta Sala Superior expresará las razones por las cuales considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada en atención a que los motivos de queja antes expuestos resultan infundados y, en consecuencia, los mismos deben desestimarse; ello, en la inteligencia de que su estudio se realizará en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio al actor.¹⁰

9.2.1. El Tribunal local sí analizó la totalidad de los hechos denunciados, así como el acta 235/2023 de la Oficialía Electoral del Instituto local

- (46) Como se mencionó en el apartado anterior, el inconforme reclama una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, pues afirma que tal autoridad no analizó la totalidad de los hechos denunciados ni las publicaciones denunciadas y, de forma específica, afirma que no se analizó el acta de la oficialía electoral señalada al rubro de este apartado.
- (47) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales afirmaciones son inexactas porque de la simple lectura de la resolución impugnada, se aprecia con claridad que el Tribunal local sí analizó la totalidad de los hechos denunciados y las publicaciones materias a debate.
- (48) En efecto, como se precisó en apartados anteriores, el inconforme presentó una denuncia en contra de Alejandra del Moral en su entonces carácter de precandidata de la coalición “Va por el Estado de México”¹¹ para la gubernatura de dicha entidad, por la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental;

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, suplemento 4, año 2001, de la revista *Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹¹ Conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



así como por violación a la equidad en la contienda al utilizar programas sociales para promocionar su precandidatura.

- (49) Asimismo, solicitó una sanción para los partidos políticos integrantes de la citada coalición por incumplir con su deber de cuidado sobre las conductas atribuidas a esa precandidata.
- (50) Lo anterior, por tres publicaciones realizadas por la precandidata en sus perfiles de Facebook y Twitter, las cuales ya se expusieron en párrafos precedentes.
- (51) El Tribunal local al emitir la resolución impugnada, expresó en lo que interesa lo siguiente:

- a) En relación con las conductas de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobreseyó en el procedimiento de origen al considerar su notoria improcedencia. Ello porque al momento de la presentación de la queja inicial Alejandra del Moral no ejercía ningún cargo público y en ese sentido, sostuvo que sólo las personas funcionarias en cualquiera de sus tres entes de gobierno pueden ser sujetas de tales conductas infractoras.

- b) Por lo que ve al resto de las infracciones denunciadas, el Tribunal local en un primer momento, **describió en lo individual cada una de las publicaciones materia de la controversia y después valoró en su conjunto su contenido.**

De esa valoración concluyó que no se podía advertir el despliegue de alguna plataforma política, la realización de alguna acción a favor o en contra de algún ente político o de alguna candidatura, tanto de manera textual como a través de algún equivalente funcional a partir del cual pudiera concluirse que con estas publicaciones se realizó algún acto anticipado de campaña; y,

- c) Finalmente, en relación con la presunta apropiación indebida de programas sociales, el Tribunal local sostuvo que si bien es cierto de las publicaciones sujetas a debate se advirtió una referencia

al programa social “Salario Rosa”, ello fue sólo a manera de replicar las acciones realizadas en su momento por la precandidata cuando colaboró en su implementación como funcionaria pública.

La responsable afirmó que el posicionamiento en cuestión sólo fue con la intención de informar a la ciudadanía sobre un tema de interés general; es decir, que tales expresiones fueron parte del debate actual sin adjudicarse su contenido en atención a que Alejandra del Moral utilizó frases como “apoyé” “impulsar y ser parte”, sin hacer alguna connotación electoral de inducción al voto, lo cual lo consideró como ajustado a derecho en términos de lo señalado por la jurisprudencia 2/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro señala **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**¹².

- (52) Con base en tales consideraciones, el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se demostró la actualización de las infracciones denunciadas y por ello las declaró inexistentes, inclusive aquella atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló a Alejandra del Moral por la presunta falta a su deber de cuidado, puesto que, si la precandidata no incurrió en alguna infracción, de igual modo los partidos no tenían porqué incurrir en alguna responsabilidad en ese sentido.
- (53) Como puede advertirse, **el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de los hechos denunciados y de igual forma analizó cada una de las imágenes y publicaciones denunciadas**; por ello, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el planteamiento que se analiza en cuanto a la falta de exhaustividad que el inconforme le atribuye a la resolución que aquí se cuestiona.
- (54) Ahora bien, es cierto que, como lo afirma el inconforme, el Tribunal local en la resolución que se cuestiona omitió expresar textualmente al analizar las

¹² Jurisprudencia consultable en las páginas 27 y 28 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, editada por este tribunal.



publicaciones materia de esta controversia, que las mismas las valoró a partir de la revisión “del acta 235/2023 de la Oficialía Electoral del Instituto local”.

- (55) Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal omisión resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada porque de la lectura del expediente de este juicio, se advierte con claridad que la certificación de la existencia de las publicaciones de referencia, constan precisamente en el acta en cuestión y por ello, tomando en cuenta las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, resulta que revisó y tomó en cuenta el acta de referencia.
- (56) Además también de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la responsable dedicó un apartado específico para expresar argumentos relacionados, entre otras cosas, con la valoración de las pruebas, en donde relató cada uno de los elementos de convicción aportados por las partes; también hizo alusión a las recabadas por la autoridad sustanciadora y, precisamente, señaló que éstas consistieron en: “...la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral 235/2023...”.
- (57) Es por estas razones que esta Sala Superior concluye que debe desestimarse el agravio sobre la violación formal que se analiza en este apartado.

9.2.2. Las publicaciones sujetas a debate no constituyeron actos anticipados de campaña; además, resulta válido que una precandidata haga alusión a logros de gobierno.

- (58) Como se precisó, el inconforme alega, esencialmente, que Alejandra del Moral en las publicaciones sujetas a debate hizo alusión a que cuando fue funcionaria en el Estado de México, impulsó el programa social denominado “Salario Rosa” lo cual, en su opinión, constituye una apropiación indebida de dicho programa social para posicionarla frente al electorado, sobre todo si se toma en cuenta que en la fecha en que se emitieron las publicaciones se trataba de la intercampaña.

- (59) En ese sentido, el actor afirma que tal situación generó una inequidad en la contienda porque esos hechos generaron confusión en el electorado porque tales publicaciones generaron el equivalente a un llamado al voto.
- (60) Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, las manifestaciones del inconforme son infundadas. Para justificar la calificativa que se le otorga a esos motivos de queja, conviene hacer mención del marco normativo y jurisprudencial de esta Sala Superior, relacionado con la temática que forma parte esta controversia, lo cual se desarrollará en el siguiente subapartado de este fallo.

9.2.2.1 Libertad de expresión

- (61) Los artículos 6, párrafo primero, y 7 de la Constitución general; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.
- (62) En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.
- (63) Ahora bien, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, **pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio**, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, **se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso**.
- (64) Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, **a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando algún partido político o una**



persona precandidata o candidata, deja de observar los límites constitucional y legalmente establecidos para el desarrollo ordenado y equitativo de las contiendas electorales.

9.2.2.2. Actos anticipados de precampaña o campaña

- (65) Esta Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, las solicitudes de apoyo a un precandidato o candidato deban ser explícitas, o que los actos y expresiones que, en el contexto en que sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.
- (66) En consecuencia, se ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:
- (67) **Elemento personal**, conforme con el cual los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. **Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.**
- (68) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano **para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.**
- (69) **Elemento temporal**, referido al **periodo en el cual ocurren los actos**, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- (70) Adicionalmente, esta Sala Superior ha desarrollado el criterio relativo a que es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña a través equivalentes funcionales. De conformidad con la Jurisprudencia 4/2 018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL**

ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),¹³ es posible concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- (71) Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- (72) Por otra parte, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.
- (73) Es decir, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- (74) Ahora bien, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto

¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.¹⁴

- (75) Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.
- (76) Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 245 define a los actos anticipados de campaña como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- (77) En consecuencia, y atendiendo el citado marco constitucional y legal se concluye que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda ya sea política o electoral de los partidos políticos, **es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.**¹⁵

9.2.2.3. Expresiones genéricas en la etapa de intercampañas

- (78) Tanto el INE como esta Sala Superior han referido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre

¹⁴ Véase SUP-REP-81/2017 y SUP-JRC-149/2017.

¹⁵ Esta Sala razonó de forma similar al resolver, los juicios SUP-JRC-437/2016 y SUP-JRC-149/2017.

la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática. Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.¹⁶

(79) En este contexto, esta Sala Superior también ha sostenido que en las intercampañas:

i) Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, **siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos;**

ii) La alusión genérica al cambio o **a la continuidad de una política pública** no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que **no es un llamado al voto;**

iii) Se permite la difusión de **cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental**, y;

iv) El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político **con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva.**¹⁷

9.2.2.4. Caso concreto

(80) Como se precisó en apartado anterior, resulta válido que en las intercampañas los partidos políticos y sus candidatos hagan alusión a cuestiones de interés general y a logros de gobierno siempre y cuando no existan llamamientos al voto ni tampoco se identifique a una candidatura en

¹⁶ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG219/2014, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP163/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-170/2014 Y SUP-RAP-184/2014, registrado con la clave INE/CG271/2014 de 9 de noviembre de 2014. Visible en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87109/CGex201411-19_ap_19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁷ Veanse SUP-REP-34/2017, SUP-REP-79/2017, SUP-JRC-149/2017.



específico; es decir, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**,¹⁸ la utilización de los programas sociales, como parte de los mensajes de precampaña, no necesariamente constituyen actos anticipados de campaña, porque para ello es preciso que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral.¹⁹

- (81) Ahora bien, en el caso concreto el Tribunal local consideró que no hay un posicionamiento indebido de la denunciada en las publicaciones materia de debate porque en dos de ellas, sólo se hizo referencia a la trayectoria y el desempeño que ha tenido Alejandra del Moral como servidora pública desde su propia percepción; y en la tercera y cuarta, solo se hizo alusión a información relacionada con el programa social denominado “Salario Rosa”, es decir, hacia qué sector de la sociedad va dirigido de forma específica, a saber, las mujeres.
- (82) En ese sentido, esta Sala Superior comparte las conclusiones a las que arribó el Tribunal local, en el sentido de que de la valoración en conjunto de estas publicaciones no se advierten elementos a partir de los cuales pueda actualizarse el despliegue de una plataforma política o información ya sea a favor o en contra de alguna opción política.
- (83) Tampoco se advierte una manifestación o frase a partir de la cual de manera expresa pueda desprenderse un llamamiento al voto en determinado sentido ni tampoco algún equivalente funcional que implique un llamamiento al voto de manera inequívoca, sobre todo si se toma en cuenta que los equivalentes funcionales deben estar probados de manera plena; es decir, el contenido de la frase sujeta a análisis de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote el propósito de generar un apoyo o rechazo hacia una opción electoral pero no que tales frases y las probables

¹⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

¹⁹ SUP-JE-1137/2023.

conclusiones de las mismas, se encuentren sujetas a la interpretación de algún interlocutor determinado.

- (84) Por estas razones se estima que las publicaciones denunciadas, por sí mismas, no generan un acto anticipado de campaña. Es cierto que, aun cuando no se aclaró que tales publicaciones estaban dirigidas a la militancia de los partidos integrantes de la Coalición que la postula, lo cierto es que tampoco es verdad que Alejandra del Moral hiciera referencia a la pertinencia de que continúen los programas sociales o de que la entonces precandidata continuará con la entrega de ese programa social si llegase a obtener el triunfo en la contienda electoral como erróneamente lo sostiene el inconforme.
- (85) En ese sentido, el hecho de que haya hecho referencia a su participación en un programa social cuando fue funcionaria pública y haya mencionado hacia quién va dirigido el mismo, con no puede considerarse como un elemento suficiente para concluir que Alejandra del Moral realizó una solicitud del voto a su favor que pudiera tener por actualizado el elemento subjetivo de la infracción sujeta a análisis.
- (86) Lo anterior es así, en atención a que no debe perderse de vista que tanto las personas precandidatas como precandidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones, análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, lo cual se intensifica en las etapas de precampaña, intercampaña y por supuesto, campaña.²⁰
- (87) Como puede advertirse, Alejandra del Moral, con las publicaciones controvertidas, **sólo se limitó a señalar información de interés general propia de un debate informado y necesario para una democracia** y en ese sentido, tampoco se advierte que con tales publicaciones se haya generado una expectativa para la obtención de beneficios del programa social aludido; es decir, alguna promesa generada hacia un sector de la

²⁰ Véase SUP-JRC-149/2017.



ciudadanía a recibir un beneficio a cambio del voto, lo cual implicaría la indebida utilización de los programas sociales para coaccionar el voto.²¹

- (88) Por ello es que las publicaciones denunciadas no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos que impliquen realizar un posicionamiento de alguna plataforma electoral o un llamamiento al voto.

9.3. El Tribunal local para resolver la controversia de origen no tenía por qué tomar en cuenta la restricción constitucional que tienen las personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas ni tampoco las publicaciones denunciadas vulneraron dicha prohibición

- (89) El inconforme señala que el Tribunal local no consideró la restricción existente en relación con que está prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas, salvo aquella relacionada con información institucional; servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil y, por ende, sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.
- (90) Con relación a este planteamiento, esta Sala Superior considera que si bien es cierto el Tribunal local no se pronunció ni analizó lo relativo a la prohibición constitucional antes expuesta, lo cierto es que su análisis no resultaba necesario e imprescindible para resolver sobre las infracciones denunciadas –actos anticipados de campaña y uso y apropiación indebida de programas sociales– porque la misma está dirigida de forma exclusiva para las personas funcionarias públicas mas no así para los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas.
- (91) En efecto, en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad en las contiendas electorales y en ese sentido, no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas

²¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-315/2022.

de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías; la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; e inclusive también sobre los procesos de participación ciudadana como la revocación de mandato, dado que en esta última, la ciudadanía mediante el sufragio popular, determina sobre la continuidad en el cargo del Presidente de la República.²²

- (92) Es por ello que existe una limitante constitucional en la cual se establece, **sin distinción alguna**, que toda propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas –información relativa a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil–, no podrá difundirse durante las campañas electorales con la intención de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental.
- (93) Es decir, la norma constitucional tiene como sujeto normativo a las personas servidoras públicas en todos los órdenes de gobierno, con la intención de que el funcionariado observe en todo momento durante las campañas de cualquier proceso electoral, una conducta de imparcialidad respecto de la voluntad ciudadana que tenga como finalidad impedir la injerencia de dicho poder en la manera en que la ciudadanía concibe el sentido de su voto.
- (94) Por estas razones, esta Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que **todas las personas servidoras públicas deben abstenerse de hacer y emitir cualquier acto como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, salvo las excepciones establecidas en la propia norma constitucional.**²³

²² Véase SUP-REP-5/2022

²³ Véanse SUP-REP-37/2022 así como el SUP-REP-84/2022.



- (95) Sin embargo, como se precisó en apartados anteriores, esta Sala Superior también ha sostenido que resulta válido que en las intercampañas e inclusive también en las campañas los partidos políticos y sus candidatos hagan alusión a cuestiones de interés general **y a logros de gobierno** siempre y cuando no existan llamamientos al voto ni tampoco se identifique a una candidatura en específico. Este criterio se encuentra inmerso en la Jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**²⁴
- (96) Como puede advertirse, la prohibición de difundir propaganda gubernamental sólo le es aplicable a las personas funcionarias públicas para evitar una influencia indebida sobre el electorado pero no para los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos porque resulta lógico y razonable que éstos busquen en todo momento la obtención de simpatizantes y un electorado con la mayor cantidad de adeptos y votos y en ese sentido, sí pueden hacer alusión de logros de gobierno siempre y cuando no generen actos anticipados de campaña.
- (97) En el apartado anterior de este fallo, ya se establecieron las razones por las cuales se concluyó que las publicaciones denunciadas por sí mismas no provocaron la actualización de actos anticipados de campaña.
- (98) En consecuencia, esta Sala Superior considera que si éstas no actualizaron esa infracción, es evidente que resulte lícito que Alejandra del Moral haya hecho alusión al programa social denominado “Tarjeta Rosa”, como parte del ejercicio de su libertad de expresión y, sobre todo, para informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones, análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, lo cual se intensifica en las etapas de precampaña, intercampaña y por supuesto, campaña de acuerdo a lo razonado en este fallo.

²⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Por estas razones esta Sala Superior considera que las publicaciones denunciadas no vulneraron la equidad en la contienda por el hecho de que Alejandra del Moral haya hecho alusión a logros de gobierno ni tampoco la resolución impugnada vulneró las reglas de difusión de propaganda gubernamental previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno, ambos de la Constitución general.

- (99) En consecuencia, al desestimarse los planteamientos del inconforme por las razones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

10. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.